

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa especial monitoria, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del Abogado Harold Rocha Román, identificado con la CC. 16.071.653, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 4 de agosto de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Monitorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00496-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Martínez Pocasangre
DEMANDADA: Geraldine Marín Díaz

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada en este proceso declarativo especial monitorio.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda para que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. De acuerdo con lo reglamentado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en los artículos 1500, 2221 y 2222 del Código Civil, deberá la parte demandante aclarar por qué se refiere a un único contrato de mutuo, si se tiene en cuenta que, según lo narrado en los hechos de la demanda, fueron dos las ocasiones, en las cuales el señor Juan Carlos Martínez Pocasangre hizo giros de dinero, esto es, los días 8 de junio de 2019 por valor de USD 400.00 y 29 de junio de 2019 por valor de USD 450.00. Situación que se advierte teniendo en cuenta la naturaleza real del presunto contrato celebrado cuyo perfeccionamiento se da por la tradición de la cosa. En tal sentido deberá la parte demandante dar aplicación de lo reglamentado en el artículo 88 del Código

General del Proceso.

2. De acuerdo con lo reglamentado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante, aclarar y justificar las pretensiones subsidiarias relativas al pago de intereses sobre la suma de dinero objeto de los contrato de mutuo, ello si se tiene en cuenta que en la descripción fáctica de la demanda i) no se indica que el negocio jurídico celebrado sea de naturaleza comercial, ii) no se indica la calidad de comerciantes de ninguna de las partes y iii) en ningún momento se indicó por la parte activa que en el contrato celebrado con la señora Geraldine Marín Diaz se hayan estipulado intereses de alguna naturaleza, pues si bien se solicita la aplicación del artículo 2232 del Código Civil, lo cierto es que en tratándose del mutuo civil, este tipo de prestación debe ser concertado expresamente al tenor de lo establecido en el artículo 2230 ibidem.

3. Teniendo en cuenta lo advertido en la causal de inadmisión número 1. Deberá la parte demandante indicar con precisión la tasa de conversión utilizada en el juramento estimatorio para las sumas de dinero cobradas, ello si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo certificado por el Banco de la República, la tasa representativa del mercado (TRM) para los días 8 de junio de 2019 y 29 de junio de 2019, era equivalente a \$ 3.274,72 (COP) y \$ 3.205,67 (COP), respectivamente.

4. Así mismo, deberá la parte demandante precisar el fundamento del juramento estimatorio referido a los intereses legales por valor de \$877.172 COP, ello si se tiene en cuenta i) la causal de inadmisión número 2. y ii) la falta de precisión del capital liquidado, por cuanto no se indica si la liquidación de intereses legales – 6% anual -, fue efectuada con la TRM vigente al momento del desembolso o al de la presentación de la demanda.

5. Para efectos de tener como válido el canal de notificación electrónico de la demandada, se deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo i) manifestar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como obtuvo dicho correo electrónico y iii) aportar las evidencias de las comunicaciones sostenidas con la persona a notificar a través de ese canal.

6. Para efectos de tener como prueba el documento traducido, deberá i) relacionarse el mismo en el acápite de pruebas y ii) dar estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 251 del del Código General del Proceso.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado Harold Rocha Román, en los términos y para los fines del instrumento a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6650b6e544fb236a4e5059853e034506c0bfd1aa287cfe8cd79ff7a71d5d8**

Documento generado en 08/08/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>